



Roj: **STS 6972/1989** - ECLI: **ES:TS:1989:6972**

Id Cendoj: **28079120011989102609**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ENRIQUE RUIZ VADILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 3.045.-Sentencia de 1 de diciembre de 1989

PONENTE: Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo.

PROCEDIMIENTO: Casación por infracción de ley.

MATERIA: Imprudencia temeraria con resultado de muerte y daños. Seguro obligatorio de responsabilidad civil: Pago de prima.

NORMAS APLICADAS: Art. 849.1.º y 2.º LECr; art. 22 CP; arts. 1.º, 15, 76 de la Ley 50/1980, Contrato de Seguro, art. 16.1.º Rgto. Seguro Obligatorio; Real Decreto 3787/1964 .

DOCTRINA: Como es bien sabido, las consecuencias de la falta de la prima son distintas, según se trate de la primera o de las siguientes, porque en el primer caso, salvo pacto en contrario, la ley permite al asegurador liberarse de su obligación, mientras que en el segundo, sólo puede suspender la cobertura del asegurador un mes después del día del vencimiento de la prima, quedando viva por consiguiente durante ese plazo la obligación de cobertura, debiendo en uno y otro caso acreditarse no sólo el incumplimiento de la obligación del asegurado sino que el incumplimiento ha sido culposo (art. 15 de la Ley de Contrato de Seguro). De nada de ello hay constancia en la sentencia impugnada.

En la villa de Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por el responsable civil «La Unión y el Fénix, S. A.», contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, que condenó por un delito de imprudencia a Iván , siendo parte en el mismo doña María Rosa , los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al final se expresan, se han constituido para el fallo, bajo la presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. Enrique Ruiz Vadillo, siendo parte como recurrido el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Castellón, instruyó sumario con el núm. 51/1982, contra Iván , y una vez concluso lo elevó a la Audiencia Provincial de la misma ciudad, que con fecha 30 de mayo de 1987, dictó Sentencia que contiene el siguiente fallo:

Condenamos a Iván como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y daños sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio, y un año y seis meses de privación de permiso de conducir, al pago de las costas del proceso y a que, en concepto de responsabilidad civil, abone a María Rosa 4.000.000 de pesetas; a cada uno de sus hijos menores 4.000.000 de pesetas; al padre de Imanol 2.000.000 de pesetas; a la madre del mismo 2.000.000 de pesetas; a Sofía , por los daños en su camión, 2.800.000 pesetas; a «Aumar, S. A.», por el lucro cesante, 33.931 pesetas, y por los daños y gastos en la autopista, 490.356 pesetas; a Raúl , 845.000 pesetas; y, en su defecto, las mismas serán satisfechas, salvo las que le sean propias, por Sofía como responsable civil subsidiaria y por la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix» como tercero responsable civil.



Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone, abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa si no le hubiera sido de abono en otra.

Reclámese del Instructor, decididamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

Segundo: El referido fallo, se basó en el hecho probado del tenor literal siguiente:

Sobre las 2 horas del día 11 de junio de 1982, el procesado Iván , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, conducía por la autopista A-7 en dirección Valencia- Barcelona, el camión articulado matrícula D-....-D por cuenta de su propietaria Sofía Toboso y en el punto kilométrico 452 de la citada vía, en término municipal de Nules, por conducir de forma totalmente desatenta, y con olvido de las más elementales precauciones, colisionó contra la parte posterior del camión QE-....-Q , propiedad de Raúl , que estaba estacionado en el arcén derecho debidamente señalizado, mientras su conductor, Alfonso , procedía a sustituir la rueda anterior derecha reventada.

A consecuencia de ello se desprendió el depósito de gasolina del primer vehículo derramándose el combustible por la calzada que se inflamó alcanzando el fuego a los dos camiones y al Sr. Alfonso , quien falleció en el acto, así como el hermano del procesado, Imanol , de 17 años, que viajaba en la cabina junto con éste.

Los dos camiones resultaron con desperfectos tasados en 2.800.000 de pesetas los del R-....-R y en 845.000 pesetas los del QE-....-Q , así como las instalaciones de la autopista A-7 que han sido tasados en 490.356 pesetas más el lucro cesante de 337.931 pesetas en el tramo Puzol-Villarreal de la A-7.

El vehículo R-....-R estaba asegurado en la Compañía «La Unión y el Fénix» con pólizas de seguro obligatorio y voluntario de fecha 8 de febrero de 1982, siendo el tomador del Seguro Luis Miguel , esposo de la propietaria y padre del procesado, en concepto de usuario del vehículo, y el número de póliza 121001201.

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación, y remitidas las pertinentes certificaciones al Tribunal Supremo se formó el rollo correspondiente, formalizándose el recurso que se basa en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de ley, consistente en la indebida aplicación del art. 22 del Código Penal en relación con el art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por falta de aplicación del párrafo primero del art. 15 en relación este último con el art. 1.º de la citada Ley de Contrato de Seguro, y núm. 1.º del art. 16 del Reglamento de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre .

Segundo. Al amparo del núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de ley, consistente en la indebida aplicación del art. 22 del Código Penal, en relación con el art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro , por falta de aplicación del párrafo primero del art. 15 en relación este último con el art. 1.º de la citada Ley sobre Contrato de Seguro, y núm. 1.º del art. 16 del Reglamento de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre .

Cuarto: El Ministerio Fiscal, así como la representación de doña María Rosa , se instruyeron del recurso, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo, cuando por turno correspondiera.

Quinto: Hecho el señalamiento para fallo, se celebró la votación prevenida el día 21 de noviembre de 1989.

Fundamentos de Derecho

Primero: Se inicia el recurso con un motivo, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de ley, consistente en la indebida aplicación del art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro por falta de aplicación del párrafo 1.º del art. 15 en relación con el 1.º de la citada Ley y el núm. 1.º del art. 16 del Reglamento de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre .

Hay que indicar en primer lugar que el motivo ofrece una grave irregularidad procesal pues si lo que pretendía era denunciar un error de hecho en la apreciación de la prueba documental debió utilizar, como es bien sabido, otro cauce: el del núm. 2.º del art. 849 con expreso señalamiento del documento que acreditara la equivocación sufrida (y a este tema se dedica el segundo motivo íntimamente ligado a él) y sólo a partir de este punto alegar, una vez corregido el hecho probado, la infracción de uno o varios preceptos legales. De ahí la contradicción del recurso que afirmando que respeta en su totalidad los hechos probados denuncia una omisión clara y concreta. Parece que el recurrente pretende que la sentencia diga algo que no expresa y que al no decirlo se



supone que no aconteció: Esto es, que la prima no se había satisfecho al no estar el acusado al corriente en su pago, estimando que por esta razón el contrato estaba en suspenso. La Sala dice que el hecho de que el asegurado haya o no pagado el recibo es independiente de la solución que se arbitra, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición.

Como es bien sabido las consecuencias de la falta de la prima son distintas, según se trate de la primera o de las siguientes, porque en el primer caso, salvo pacto en contrario, la ley permite al asegurador liberarse de su obligación, mientras que en el segundo, sólo puede suspender la cobertura del asegurador un mes después del día del vencimiento de la prima, quedando viva por consiguiente durante ese plazo la obligación de cobertura, debiendo en uno y otro caso acreditarse no sólo el incumplimiento de la obligación del asegurado sino que el incumplimiento ha sido culposo (art. 15 de la Ley de Contrato de Seguro). De nada de ello hay constancia en la sentencia impugnada.

Pero es que, además, y todo ello se dice complementariamente y en aras de una más efectiva tutela judicial, si es esto lo que se reclamaba, la presencia de un tercero perjudicado dota todavía más, de una serie de especificidades a este contrato de seguro.

La acción directa es inmune a las posibles excepciones del asegurador contra el asegurado y la ley, atendiendo de manera primordial a esta realidad social y a esta exigencia de justicia, sólo permite excepcionar frente al perjudicado, por ser éste el único culpable del accidente y a través de las excepciones personales que tenga contra el asegurado. De esta manera se supera un estadio históricamente precedente. La finalidad principal del contrato de seguro de responsabilidad civil consiste en dejar definitivamente indemne al tercero.

Como ha dicho la doctrina científica más autorizada, en el triángulo que forman las personas interesadas (asegurado, asegurador y tercero perjudicado), en los viejos sistemas legales estaban protegidos el interés del asegurador y el del asegurado por aplicación de las normas sobre el contrato de seguro, pero no protegían al tercero porque no es parte de ese contrato.

El giro, primero de la jurisprudencia y después de la legislación permiten hoy contemplar el estatuto jurídico del tercero con otra muy diferente perspectiva, como ha dicho reiteradamente esta Sala.

Segundo: Al amparo del núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de ley, se alega indebida aplicación del art. 22 del Código Penal, en relación con el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro ya citado, por falta de aplicación del párrafo 1.º del art. 15 y núm. 1.º del art. 16 del Reglamento , también citado motivo idéntico anterior, con irregularidad procesal evidente sin que pueda descubrirse su naturaleza y significación, repitiendo otra vez que al haber sido aportado el recibo de la prima se acredita, una vez más, su impago dado que de haberse producido el mismo se habría entregado al asegurado.

Como es bien sabido, el problema de la responsabilidad de las Compañías aseguradoras en el caso del seguro voluntario en el proceso penal es complejo pero en la actualidad se encuentra diseñado con precisión y exactitud por la jurisprudencia de esta Sala. Se trata de una responsabilidad ex contrato que puede ser efectivamente exigida en el proceso penal siempre que se cumplan todos los requisitos de defensa, información, bilateralidad, contradicción, etc., propios de este procedimiento, incorporación que se hace por razones de justicia y de economía procesal, con una naturaleza propia de la acción directa y no por aplicación del art. 22 del Código Penal , como parece señalarse por el impugnante.

En consecuencia:

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el responsable civil, «La Unión y el Fénix Español, S. A.», contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, con fecha 30 de mayo de 1987 , en causa seguida contra Iván , por delito de imprudencia, siendo parte en el mismo doña María Rosa .

Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida del depósito que constituyó en su día, al que se le dará el destino legal.

Comuníquese esta resolución a la mencionada audiencia, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Enrique Ruiz Vadillo.- Marino Barbero Santos.-Eduardo Moner Muñoz.-Rubricados.



Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Enrique Ruiz Vadillo, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de la fecha, lo que como Secretario de la misma certifico.-Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ